



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00162-00

ACCIONANTE: SOL MARIA MENDOZA JERONIMO quien actúa a través de apoderada judicial.

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora SOL MARIA MENDOZA JERONIMO quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.-La gestora suplicó la protección constitucional del derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerados por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

- Que el día 22 de junio de 2021 radicó en contra de la EPS MUTUAL SER, ARL SEGUROS BOLIVAR y la EMPRESA GAVIRIA UPEGUI & CIA S.A.S. una acción de tutela, la cual fue repartida al Juzgado Primero de Pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, asignándole el número de radicación 08001418900120210040900.
- Sostuvo, que el Despacho accionado desde la presentación de la acción de tutela hasta la fecha, no ha emitido el auto admisorio, pese a los diferentes requerimientos que le han realizado a través del correo electrónico institucional y a las consultas infructuosas realizadas al sistema TYBA, por lo que es más que fragante la violación del derecho fundamental al

debido proceso, lo cual se agrava considerando que padece cáncer de mama.

3.- Pidió conforme lo relatado, que se le “...ORDENE AL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA DARLE TRAMITE A LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO 08001418900120210040900 TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES ESPECIALES QUE TIENE LA ACCIONADA”.

4.- Mediante proveído del 02 de julio de 2021, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenó la notificación del Despacho accionado, y la vinculación del EPS MUTUAL SER, la ARL SEGUROS BOLIVAR y la EMPRESA GAVIRIA UPEGUI & CIA S.A.S.

#### LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA y VINCULADA.

1. La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. sostuvo que: “...la Administradora de Riesgos Laborales de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. no ha incurrido en la violación de ningún derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, solicitamos la DESVINCULACIÓN del presente caso, pues no existe orden en contra de la Administradora de Riesgos Laborales de Compañía de Seguros Bolívar...”.

2. La E.P.S. MUTUAL SER, indicó que fue notificado de la acción de tutela formulada en su contra el día de 5 de julio de 2021, a través del correo electrónico, por lo cual se puede afirmar que se presentó una carencia actual de objeto por un hecho superado al encontrarse fenecida la vulneración denunciada por la actora.

3. La SOCIEDAD GAVIRIA UPEGUI CIA S.A.S. solicitó ser desvinculada del presente trámite constitucional, ya que las pretensiones no van dirigidas en su contra, sino que fueron elevadas respecto del Juzgado demandado.

4. El JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA informó que en este caso se presentó un hecho superado, como quiera que mediante providencia del 05 de julio de 2021 se admitió la acción constitucional radicada con el número 2021-00409, el cual era

el fin de la presente acción constitucional, por ello se presentó una carencia actual de objeto.

### CONSIDERACIONES

Dentro del caso *sub lite*, la actora pretende que por este mecanismo se le ordene a la autoridad judicial censurada, que le dé trámite a la acción de tutela radicada bajo el número 08001418900120210040900, como quiera que a la presentación de la acción constitucional ni siquiera se había emitido el auto admisorio, denotando con ello su inconformismo con la demora injustificada de ese Despacho para providenciar, rituar y darle impulso al litigio constitucional.

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional y por ser el superior funcional del juez tutelado.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental, que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es evidente que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibidem*.

En boga de esta acción constitucional, es dable identificar como problema jurídico el de ¿sí el derecho fundamental al debido proceso invocado por SOL MARIA MENDOZA JERONIMO ha sido vulnerado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela que se sigue ante esa autoridad judicial, por no haber dado trámite legal a la misma?

En efecto, para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación el entendimiento prohiado por la jurisdicción a los términos procesales, que se anuncia sin circunloquios son de obligatorio acatamiento por todos los jueces de instancias, y aún los sentenciadores extraordinarios.

En ese orden, es medular señalar que con el advenimiento del Código General del Proceso, se ha instituido en el artículo 117 de dicha normatividad, que las partes, auxiliares de la justicia y el juez, tienen el deber inquebrantable de acatar los términos procesales, a esa veda el mandato legislativo es inusitadamente tajante cuando pregoná que *«...los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario»*, disposición legal aplicable en materia constitucional por lo previsto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

Líneas más adelante, la disposición glosada con singular imperio ordena que *«el Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de los actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previsto en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...»*, con igual, vigor el código de los ritos en su canon 120 obliga a los jueces a cumplir términos para providenciar por fuera de audiencia, cuando señala que *«en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencias los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin...»*.

Así mismo, en materia de acciones de tutela el artículo 86 de la Constitución Política, consagra: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario,*

*por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.** La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. (negrilla por fuera del texto).*

Así mismo, el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, expresa: “*dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo...*”, lo que implica que la ley de otorga un trámite perentorio y sumario a dicho acción constitucional, el cual no se puede desconocer por parte del juzgador.

Ni que decir que en el pórtico de la normatividad adjetiva analizada, concretamente en su artículo ocho (8) se ha impuesto como deberes y responsabilidad de los jueces que «*deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionado por negligencia suya*», a esa guisa no es casual que nuevamente en la preceptiva cuarenta y dos (42) se insista en esa obligación en cabeza de los jueces de adelantar con celeridad las controversias sometidas a su escrutinio, como quiera que es singularmente elocuente el texto del numeral 1°. de esa disposición, cuando señala que debe «*dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar todas las medidas para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*».

Igualmente, en lo que respecta a las acciones de tutela, se ha establecido en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, que: “*La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en*

*turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.*

*Los plazos son perentorios o improrrogables...”.*

Está visto con este desprevenido análisis de las normas que irradian los principios, deberes y responsabilidades de los jueces en la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y en el Código General del Proceso, para apercibirse que el ordenamiento jurídico aboga por la celeridad y el cumplimiento escrupuloso de términos y más aún cuando se trata de acciones constitucionales, no habiendo sitio para la improvisación, descuido, negligencia y la exculpación peregrina ante tal rutilante deber, cual se traduce en el acatamiento irrestricto de los términos procesales.

Así las cosas, es patente que esos mandamientos legislativos encuentran eco en las normas superiores, toda vez que se tiene establecido en la previsión constitucional de la función pública de administración de justicia, en la que se encumbró el derecho sustancial sobre el procedimental y se advirtió que los términos deben ser observados con diligencia, so pena de la imposición de sanciones. Entonces, el artículo 228 de la Carta Política comporta el reconocimiento de raigambre superior, de la relevancia de los términos procesales en el marco de la actividad judicial y su obligatoriedad.

Como acaba de señalarse, las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y de la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados.

En cuanto a la mora judicial la H. Corte Constitucional, ha sostenido:

***La mora judicial. Afectación de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso***

*57. La acción de tutela fue consagrada en la Constitución en el artículo 86 como el mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para la protección inmediata de derechos constitucionales cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, y excepcionalmente, por particulares.*

58. La omisión resulta de especial relevancia cuando se atribuye a autoridades investidas de la facultad de impartir justicia pues se encuentra íntimamente relacionada con su carga funcional y el cumplimiento de sus deberes. En concreto, el artículo 228 superior establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso<sup>1</sup>.

59. En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos<sup>2</sup>, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia<sup>3</sup>.

60. Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”<sup>4</sup>. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”<sup>5</sup>.

61. Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales<sup>6</sup>, más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso<sup>7</sup>.

62. Es por esta razón que la jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada. Al respecto, la Corte ha generado una amplia jurisprudencia que es importante recordar en este caso, retomando la línea planteada en la sentencia T-186 de 2017. En un primer momento, en la decisión T-431 de 1992, esta Corporación negó el amparo solicitado por vencimiento de términos, sin consideración concreta...”

“...71. Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

i. Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.

ii. En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T-494 de 2014.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-186 de 2017.

<sup>3</sup> Sentencia T-1154 de 2004.

<sup>4</sup> Sentencia T-431 de 1992.

<sup>5</sup> Sentencia T-441 de 2015.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-441 de 2015.

<sup>7</sup> Cfr. SU-394 de 2016.

justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.

iii. Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial...” (Sentencia SU-453 de 2020).

Aterrizando al caso *sub* examine, el Despacho aprecia que la accionante SOL MARIA MENDOZA JERONIMO, a través de apoderada judicial, el día 22 de junio de 2021 presentó una acción de tutela en contra de la EPS MUTUAL SER, ARL SEGUROS BOLIVAR y la EMPRESA GAVIRIA UPEGUI & CIA S.A.S., la cual fue repartida al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, bajo el radicado 08001418900120210040900, tal y como lo deja ver el acta de reparto allegada con la demanda constitucional en el numeral 01 del expediente digital de primera instancia:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1  
Fecha: 22/06/2021 10:26:33 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN:  
CLASE PROCESO:  
NÚMERO DESPACHO:  
TIPO REPARTO:  
REPARTIDO AL DESPACHO:  
JUEZ / MAGISTRADO:

08001418900120210040900

TUTELA

001

EN LÍNEA

COMPETENCIAS MÚLTIPLES 001 BARRANQUILLA

RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ

SECUENCIA:

2802904

FECHA REPARTO:

22/06/2021 10:26:33 a. m.

FECHA PRESENTACIÓN:

22/06/2021 10:23:56 a. m.

| TIPO ID              | IDENTIFICACIÓN | NOMBRE                                                                                      | APELLIDO         | PARTE                        |
|----------------------|----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|------------------------------|
| CÉDULA DE CIUDADANIA | 36667926       | SOL MARIA                                                                                   | MENDOZA JERONIMO | DEMANDANTE/ACCIONANTE        |
|                      |                | EPS MUTUAL SER - ARL SEGUROS BOLIVAR Y COMO VINCULADO LA EMPRESA GAVIRIA UPEGUI Y CIA S.A.S |                  | DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE |
| CÉDULA DE CIUDADANIA | 1001818533     | HEIDYS TATIANA                                                                              | BACCA GUELL      | DEFENSOR PRIVADO             |

Archivos Adjuntos

En tal sentido, el Juzgado accionado tenía dentro de los diez días siguientes, es decir el día 07 de julio de 2021, para admitir y fallar la acción constitucional radicada, so pena de incurrir en una mora judicial y en una trasgresión de los derechos fundamentales de las partes

Así mismo, se observa que si bien, conforme se acreditó por parte del Juzgado accionado y el vinculado E.P.S. MUTUAL SER al contestar la presente tutela, que a través de la providencia del día 22 de junio de 2021, el estrado judicial admitió la acción constitucional radicada con el número 08001418900120210040900, también lo es, que dicha determinación solo se notificó el 5 de julio de esta

anualidad, conforme se puede apreciar de la constancia de remisión del correo electrónico incorporada por los citados entes, lo cual se puede evidenciar en el siguiente pantallazo:

**De:** Juzgado 01 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j01pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviados:** lunes, 5 de julio de 2021 5:37:38 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco  
**Para:** atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; Notificaciones Judiciales Mutual Ser EPS-S <notificacionesjudiciales@mutualser.org>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>; mobilla70@hotmail.com <mobilla70@hotmail.com>; heidysbacca23@gmail.com <heidysbacca23@gmail.com>; paulaclavijo10@gmail.com <paulaclavijo10@gmail.com>  
**Cc:** rafycas25 <rafycas25@yahoo.com>; DCUADRO72@GMAIL.COM <dcuadro72@gmail.com>; rtutelas2021@gmail.com <rtutelas2021@gmail.com>  
**Asunto:** NOTIFICACION AUTO ADMISORIO AT 2021 - 0409

BUEN DIA

POR MEDIO DEL PRESENTE ADJUNTO AUTO DE ADMISION ACCION DE TUTELA RADICADO 2021 - 0409 Y ANEXOS.

**NOTA: PARA FACILITAR EL PROCESO DE TUTELAS SOLICITAMOS SE ENVIE RESPUESTA TANTO AL CORREO OFICIAL DEL JUZGADO COMO AL CORREO ELECTRONICO**

rtutelas2021@gmail.com

**ESTO POR EL ALTO VOLUMEN DE CORREOS QUE RECIBIMOS EN EL BUZON DE ENTRADA DEL CORREO INSTITUCIONAL, SOLO PARA RESPUESTAS DE TUTELA.**

ATENTAMENTE,

Lo anterior, conlleva a sostener que cuando se presentó esta acción constitucional el día 2 de julio de 2021, el Juzgado accionado ni siquiera había notificado el auto admisorio, por lo cual le asiste la razón a la apoderada de la accionante en cuanto a su pedimento de amparo por mora debido al actuar de aquel estrado judicial.

Además, dicha circunstancia no es suficiente para afirmar la existencia de una carencia actual de objeto por un hecho superado, como lo alega la E.P.S. MUTUAL SER y el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, como quiera que no hay pruebas para afirmar que el Despacho judicial haya emitido la decisión de instancia dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la acción constitucional, es decir, el siete (7) de julio de 2021 y con ello culminado el trámite a su cargo, más aun considerando que existió desidia en pronunciarse sobre trámite y las solicitudes del treinta (30) de junio y primero (01) de julio de 2021, donde se solicitaba información del trámite por parte de la apoderada de la parte accionante (numeral 01 del expediente digital) y hasta el día de hoy no se ha allegado esa prueba a esta instancia.

En ese contexto, es clara la trasgresión del derecho fundamental al debido proceso de la accionante SOL MARIA MENDOZA JERONIMO por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ya que el actuar del Despacho accionado de conformidad a las pruebas recaudadas fue totalmente desacertado considerando la naturaleza perentoria y prioritaria de la acción de tutela, por lo que se concederá el amparo solicitado y se le ordenará a dicho Despacho que dentro del término de ley que le falte (máximo diez días para la acción constitucional), emita ( si aún no lo ha hecho) el fallo que en derecho corresponda dentro del trámite constitucional radicado bajo el número 08001418900120210040900.

Igualmente, ante la circunstancia anteriores y avistando el actuar el funcionario judicial implicado, se hace imperativo ordenar que por secretaría se compulsen las copias del caso, para que si bien lo tiene la Comisión de disciplina judicial realice las indagaciones disciplinarias del caso.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: Amparar el derecho al debido proceso promovido por la ciudadana SOL MARIA MENDOZA JERONIMO quien actúa a través de apoderada judicial en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, *por los motivos anotados.*

SEGUNDO: Ordenar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, para que dentro del término de ley que le falte (máximo diez días para tramitar la acción constitucional), emita si aún no lo ha hecho, la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela radicada con el número 08001418900120210040900, la cual debe ser notificada en el menor tiempo posible a los intervinientes en dicho trámite.

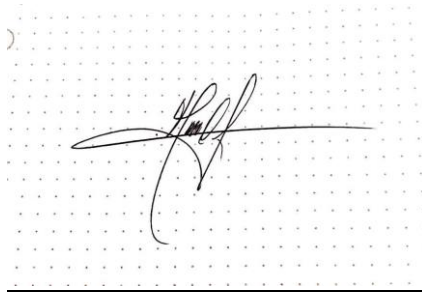
TERCERO: Por secretaría compúlsese copias de la presente actuación, para que si bien lo tiene, la Comisión de Disciplina Judicial realice las indagaciones disciplinarias del caso.

CUARTO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

QUINTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink is centered on a light gray grid background. The signature is stylized, with a large, sweeping 'M' and 'P' that extend across the grid. The signature is positioned above a solid black horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA